

REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACION DE SISTEMAS SATELITALES

Resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones 36

Registro Oficial 441 de 16-may-1994

Ultima modificación: 17-mar-1995

Estado: Vigente

ADOLFO LOZA ARGUELLO
SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES

Considerando:

Que mediante Ley No. 184 del 8 de Agosto de 1992, promulgada en el Registro Oficial No. 996 del 10 de Agosto del mismo año, fue dictada de la Ley Especial de Telecomunicaciones, mediante la cual se crea la Superintendencia de Telecomunicaciones;

Que el Art. 34 de esta Ley, entre otros aspectos establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones debe ejercer las funciones asignadas al Estado en la mencionada Ley;

Que el Art. 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que se atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones.

Que el Art. 36, literal d), de la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que son funciones del Superintendente de Telecomunicaciones expedir los reglamentos operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y publicarlos en el Registro Oficial.

En uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Expedir el siguiente: REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACION DE SISTEMAS SATELITALES

CAPITULO GENERALIDADES

Art. 1.- Objetivo

El presente Reglamento tiene por objeto: regular y normar el establecimiento y la explotación de los Sistemas Satelitales.

Establecer el proceso que efectuará la Superintendencia de Telecomunicaciones, para autorizar el establecimiento y la explotación de los sistemas satelitales.

Art. 2.- Régimen Legal

La explotación de los sistemas satelitales, para la prestación de servicios, se regirá por la Ley Especial de Telecomunicaciones, por el Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones, por el Reglamento General de los Servicios de Radiocomunicaciones, por este Reglamento y por las Normas y Resoluciones expedidas sobre la materia por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

CAPITULO II DE LOS TERMINOS Y DEFINICIONES

Art. 3.- Términos y Definiciones

Los términos y definiciones para la aplicación del presente Reglamento, son los que constan en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y sus Reglamentos, en la Ley Especial de Telecomunicaciones, en las normas y regulaciones expedidas sobre la materia por la Superintendencia de Telecomunicaciones y los descritos a continuación:

TELECOMUNICACION: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

CANAL: Es un medio de transmisión unidireccional de señales entre dos puntos, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

CIRCUITO: Combinación de dos canales que permite la transmisión bidireccional de señales entre dos puntos.

ENLACE: Trayecto de telecomunicación con características especificadas, entre dos puntos.

NODO: Punto en el que tiene lugar la conmutación.

CONMUTACION: Proceso que consiste en la interconexión de unidades funcionales, canales de transmisión o circuitos de telecomunicación por el tiempo necesario para transportar señales.

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES: Son los servicios ofrecidos por una operadora a sus abonados a fin de satisfacer una necesidad de telecomunicaciones específica.

SISTEMAS SATELITALES: Conjunto de estaciones terrenas que establecen comunicación con estaciones espaciales y que están asociadas con equipos terminales para prestar servicios de telecomunicaciones.

SERVICIO FIJO POR SATELITE: Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en emplazamientos dados cuando se utilizan uno o más satélites; el emplazamiento dado puede ser un punto fijo determinado o cualquier punto fijo situado en una zona determinada; en algunos casos, este servicio incluye enlaces entre satélites que pueden realizarse también dentro del servicio entre satélites; el servicio fijo por satélite puede también incluir enlaces de conexión para otros servicios de radiocomunicación espacial.

SERVICIO MOVIL POR SATELITE: Servicio de radiocomunicación:

- Entre estaciones terrenas móviles y una o varias estaciones espaciales o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio; o
- Entre estaciones terrenas móviles por intermedio de o una o varias estaciones espaciales.

También pueden considerarse incluidos en este servicio los enlaces de conexión necesarios para su explotación.

SERVICIO MOVIL MARITIMO POR SATELITE: Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de barcos; también puede considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivos de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

SERVICIO MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE: Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de aeronaves; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

ESTACION ESPACIAL: Estación situada en un objeto que se encuentra, que está destinado a ir o que ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la tierra.

ESTACION TERRENA MOVIL: Estación terrena del servicio móvil por satélite destinada a ser utilizada en movimientos o mientras esté detenida en puntos no determinados.

ESTACION TERRENA DE BARCO: Estación terrena del servicio móvil marítimo por satélite instalada a bordo de un barco.

ESTACION TERRENA DE AERONAVE: Estación terrena móvil del servicio móvil aeronáutico por satélite instalada a bordo de una aeronave.

ESTACION TERRENA: Estación situada en la superficie de la tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre destinada a establecer comunicación con una o varias estaciones espaciales; o con una o varias estaciones de la misma naturaleza, mediante el empleo de uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio.

CLASES DE ESTACIONES TERRENAS DE LOS SERVICIOS FIJO Y MOVIL POR SATELITE: Se distinguen las siguientes clases de estaciones terrenas:

Clase I: Estaciones terrenas para recepción de señales de televisión y/o música.

Clase II: Estaciones terrenas temporales para la transmisión y recepción de señales de telecomunicaciones con fines privados.

El período de operación temporal se considera hasta por un año, el mismo que no podrá ser renovado.

Clase III: Estaciones terrenas para transmisión y/o recepción de señales de telecomunicaciones. (CONTINUA).

Art. 3.- (CONTINUACION)

TELEPUERTO: Es una estación terrena de mediana y de alta capacidad, que concentra y distribuye el tráfico de telecomunicaciones nacional e internacional entre los abonados.

INTERCONEXION DE REDES DE TELECOMUNICACIONES: Es la facilidad que presta una operadora, a otras operadoras de telecomunicaciones para transportar señales a fin de combinar o complementar las redes.

RED DE TELECOMUNICACIONES O RED: Es aquel conjunto de canales o circuitos para transportar señales de telecomunicaciones.

RED PRIVADA DE TELECOMUNICACIONES: Es una red de telecomunicaciones que establece una persona natural o jurídica utilizando su propia infraestructura o mediante el arrendamiento de canales o circuitos de redes públicas de telecomunicaciones para su uso exclusivo en comunicaciones internas o externas y privadas.

RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES: Es la red destinada a prestar servicios de telecomunicaciones al público en general. Puede ser establecida por el Estado o por delegación del Estado por medio de empresas privadas.

RED CONMUTADA: Red constituida por líneas de transmisión y elementos de conmutación.

RED DE ACCESO: Es el medio que permite transportar señales desde el terminal de abonado hasta un nodo y/o una función de conmutación de una red de telecomunicaciones.

RED DE TRANSPORTE: Es la red que permite transportar señales entre nodos y/o funciones de

conmutación.

EQUIPO TERMINAL DE TELECOMUNICACIONES: Comprende todo el equipo de telecomunicaciones de los abonados que se conecte al punto de conexión terminal de una red de telecomunicaciones con el propósito de tener acceso a uno o más servicios.

OPERADORA: Es la persona natural o jurídica con capacidad legal para desarrollar actividades en el país y que ha obtenido de la Superintendencia de Telecomunicaciones la autorización para explotar sistemas satelitales para abonados, con sujeción a un contrato por determinado tiempo, en el que se establecen las condiciones básicas de la prestación de servicios, las obligaciones y derechos de la operadora frente a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al abonado.

ABONADO: Persona natural o jurídica, autorizada por la operadora mediante contrato privado, para el uso de una estación terminal.

CIRCUITOS CONMUTADOS: Son los que permiten la interconexión entre terminales de abonado, sin pasar por una función de conmutación.

ELEMENTO DE RED: Equipos de telecomunicaciones que puede realizar funciones de señalización, conmutación o transmisión.

AUTORIZACION PARA LA EXPLOTACION DE SISTEMAS SATELITALES: Es la autorización que otorga el Estado a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para establecer en el país y explotar un sistema satelital para tráfico nacional e internacional.

TASA POR AUTORIZACION PARA LA EXPLOTACION: Es el valor que la Operadora cancela a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para su distribución conforme determina la Ley Especial de Telecomunicaciones, a fin de obtener la autorización para la explotación del sistema satelital.

TASA POR AUTORIZACION DE USO DE FRECUENCIAS: Es el valor que paga la operadora a la Superintendencia de Telecomunicaciones por el uso de las frecuencias que requiera para el sistema satelital, a la fecha en que se conceda la autorización.

TARIFA POR EL USO DE FRECUENCIAS: Es el valor mensual de que debe pagar la operadora a la Superintendencia de Telecomunicaciones por la utilización de las frecuencias que requiera el sistema satelital.

TARIFA POR CONTROL DEL SERVICIO: Es el valor que debe pagar mensualmente la Operadora a la Superintendencia de Telecomunicaciones por el control del servicio y del espectro radioeléctrico correspondiente a las características propias del sistema satelital, tales como control de la calidad de las señales, calidad de la operación, supervisión del sistema, etc..

TARIFA DEL ABONADO: Es el valor que el abonado debe cancelar mensualmente a la Operadora, por la utilización del sistema satelital.

INFORME TECNICO REQUERIDO EN EL ART. 6 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES: Es el informe que debe presentar la empresa de Telecomunicaciones que explote el servicio de telefonía fija en la circunscripción geográfica en donde se va a instalar el sistema satelital.

CAPITULO III DE LOS REQUISITOS

Art. 4.- Para establecer, operar y explotar sistemas satelitales es necesario que el interesado obtenga de la Superintendencia de Telecomunicaciones la autorización respectiva previo el cumplimiento de los correspondientes requisitos, con sujeción a los preceptos de la Ley Especial de

Telecomunicaciones y de este Reglamento. Las autorizaciones se otorgarán mediante contrato.

Art. 5.- El proceso para otorgar autorizaciones para la instalación y operación de sistemas satelitales con fines de explotación nacional o internacional, se iniciará con la presentación de una solicitud por parte del interesado.

Art. 6.- Para la autorización de la explotación de sistemas satelitales, se requiere cumplir con los requisitos de carácter legal, técnico y económico que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones para el efecto.

Art. 7.- Podrán celebrar contratos de autorización para la explotación del sistema satelital con la Superintendencia de Telecomunicaciones, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan capacidad jurídica para hacerlo, expresen su consentimiento libre de vicios, y cumplan con los requisitos generales previstos en la Ley Especial de Telecomunicaciones, en el presente Reglamento, en las Normas Técnicas y Resoluciones correspondientes.

Art. 8.- La operadora de sistemas satelitales, en forma previa a operar y explotar el servicio, debe suscribir el respectivo contrato de autorización para uso de frecuencias con la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual deberá solicitar, de acuerdo a la norma técnica correspondiente, la autorización respectiva adjuntando el estudio técnico suscrito por un Ingeniero en Electrónica y Telecomunicaciones o equivalente, debidamente colegiado.

Estos requisitos, deberán ser presentados para la operación inicial del sistema y para cada expansión. En caso de requerirse otros sistemas auxiliares de radiocomunicaciones, la autorización de las frecuencias las solicitará siguiendo el trámite regular, conforme los reglamentos y normas vigentes respectivos.

Art. 9.- Los contratos de autorización para uso de frecuencias para los sistemas satelitales tendrán una duración de hasta cinco años, conforme el Art. 4 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, dichas autorizaciones serán renovables mientras dure la autorización para la explotación del sistema.

Art. 10.- El interesado en obtener la autorización para explotación de sistemas satelitales deberá presentar:

- a) La solicitud por escrito con la descripción del sistema y servicios que desea operar.
- b) Estudio técnico completo del sistema, elaborado y suscrito por un ingeniero en electrónica y en telecomunicaciones o equivalente.
- c) Un estudio económico de rentabilidad y costo beneficio del sistema.
- d) Los documentos personales en caso de ser persona natural, en caso de ser persona jurídica los documentos que le acrediten como tal.

No podrán obtener autorización para explotación de sistemas satelitales, quienes hayan incumplido algún contrato de autorización previamente otorgado por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 11.- Para la autorización de sistemas satelitales con estaciones fuera del territorio nacional, se deberá cumplir con todos los convenios de acuerdos internacionales, así como la presentación de las autorizaciones para la instalación y operación de dichas estaciones.

Art. 12.- Cumplidos los requisitos y si el resultado de los estudios que realice la Superintendencia de Telecomunicaciones fuere favorable al solicitante, se suscribirá el contrato de autorización de acuerdo con los términos y condiciones que señala la Ley y sus Reglamentos, en el plazo que fije la Superintendencia de Telecomunicaciones.

En caso de que el solicitante no suscribiera el contrato dentro del plazo otorgado, el Superintendente dispondrá la cancelación del trámite.

CAPITULO IV DEL CONTRATO DE AUTORIZACION

Art. 13.- Las autorizaciones para explotación de los sistemas satelitales tendrán una duración de hasta 15 años la que constará en los respectivos contratos y podrán ser renovadas a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 14.- De sugerir causas imprevistas o técnicas que obliguen a modificar las estipulaciones de los contratos de autorización para explotación de los sistemas satelitales, previo el acuerdo entre las partes y siguiendo el procedimiento establecido en la Ley, se procederá a la celebración de un contrato modificatorio

En caso de que el contratista requiera ampliar el área geográfica de la cobertura del servicio, deberá presentar la solicitud correspondiente a la Superintendencia de Telecomunicaciones para su autorización, la misma que se sujetará al presente Reglamento.

Art. 15.- Los sistemas satelitales, serán instalados y puestos en operación por las operadoras dentro de los plazos establecidos en los contratos de autorización.

Art. 16.- La Superintendencia de Telecomunicaciones administrativamente dará por terminado el contrato de autorización por las siguientes causas:

- a) Por cumplimiento del término del período de autorización;
- b) Por mutuo acuerdo de las partes, siempre que no se afecte a terceros;
- c) Por sentencia ejecutoriada de autoridad competente que declare la nulidad del contrato;
- d) Por declaración unilateral de la Superintendencia de Telecomunicaciones en caso del incumplimiento del contrato.
- e) Por sentencia ejecutoriada que declare la resolución o terminación del contrato, a pedido del contratista;
- f) Por disolución legal de la persona jurídica; y,
- g) Por pérdida de la capacidad civil o muerte de la persona natural.

Art. 17.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente el contrato a que se refiere este Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento reiterado de una o más cláusulas contractuales o disposiciones legales esenciales.
- b) Por quiebra o insolvencia de la operadora;
- c) Por traspasar, ceder, arrendar o enajenar total o parcialmente, a terceras personas, los derechos establecidos en el contrato de autorización.
- d) Por utilizar o permitir utilizar el sistema para efectuar o coordinar actividades penadas por las leyes ecuatorianas o que atenten contra la seguridad del Estado.
- e) Por violación comprobada del secreto de las comunicaciones por parte de la Operadora.
- f) Por mora en el pago a la Superintendencia de Telecomunicaciones por más de noventa días, de las obligaciones económicas que le corresponda.
- g) En los demás casos estipulados en el contrato de autorización.

Art. 18.- Antes de proceder a la terminación unilateral, la Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al contratista, con la anticipación prevista en el contrato, sobre su decisión de terminarlo. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico, económico y jurídico, referentes al cumplimiento de las obligaciones contractuales con la Superintendencia de Telecomunicaciones. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista y se advertirá que de no remediarlo en el plazo señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.

Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el plazo concedido, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución del Superintendente de Telecomunicaciones, a lo que se comunicará por escrito al contratista.

La terminación unilateral del contrato dará derecho a la Superintendencia de Telecomunicaciones a ejecutar la garantía del fiel cumplimiento del contrato y a intervenir instalaciones de la Operadora por el tiempo que fuere necesario y tomará las acciones tendientes a otorgar autorización a otra Operadora.

Art. 19.- La terminación del contrato por las causales previstas en los apartados a), b) d) y f) del Art. 16, incluirán una definición económica de finiquito del contrato.

Extinguido el contrato por cualquiera de las causas contempladas en el y en el presente reglamento, todos los inmuebles, equipos, construcciones e instalaciones del sistema satelital destinados a la prestación de servicios, pasarán al patrimonio del Estado, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que pagará a la Operadora el valor no depreciado ni amortizado de dichos bienes, según los libros usados por la Operadora para los fines del impuesto a la renta, determinado por personas expertas e independientes elegidas de mutuo acuerdo. La cantidad señalada deberá ser pagada a la Operadora, dentro de un año contado a partir de la decisión anteriormente mencionada. La Superintendencia, durante este período seleccionará, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, a una Operadora, la cual recibirá las instalaciones existentes y cancelará a la Superintendencia el valor de los equipos y las tasas de autorización correspondientes.

Art. 20.- En caso de abandono por parte de la Operadora, establecido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante resolución, se dará por terminado el contrato y los inmuebles, equipos, construcciones e instalaciones del sistema satelital destinados a la prestación de servicios de propiedad de la Operadora, pasará en forma gratuita al patrimonio del Estado.

Art. 21.- En las controversias derivadas del contrato de autorización celebrado con la Superintendencia de Telecomunicaciones, las partes procurarán solucionarlas en la fase administrativa en forma amigable y transaccional, de acuerdo a las normas de este Reglamento; y en la fase judicial, de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de la Función Judicial y del Código de Procedimiento Civil, ante el juez competente de la Provincia de Pichincha, con sede en la ciudad de Quito.

CAPITULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 22.- El incumplimiento por parte de la operadora de las cláusulas contractuales, de las disposiciones aplicables constantes en la Ley Especial de Telecomunicaciones, de las que constan en este Reglamento y de las disposiciones y resoluciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones constituyen infracciones que darán lugar a sanciones, tales como amonestación o multas de hasta un monto máximo definido en el contrato, impuestas por el Superintendente de Telecomunicaciones de acuerdo a la gravedad de la falta y cuya incurrancia reiterada puede ocasionar la terminación unilateral del contrato.

Son infracciones las siguientes:

a) Causar interferencia perjudiciales a estaciones de telecomunicaciones públicas o privadas.

Cuando la interferencia sea a servicios de radiocomunicaciones para seguridad de la vida, como por ejemplo el servicio de radionavegación aérea, la Operadora deberá suspender de manera inmediata las emisiones que ocasionen en la interferencia.

- b) Hacer publicidad falsa o engañosa relacionada con la prestación del servicio.
- c) Producir daños o interferencias de las redes públicas autorizadas.
- d) No otorgar las facilidades para que personal autorizado de la Superintendencia revise e inspeccione las instalaciones de los servicios satelitales o los registros que mantenga.
- e) Condicionar o establecer discriminaciones para la prestación de los servicios.
- f) Modificar o alterar lo establecido en el contrato de autorización en cuanto a las características técnicas, sin previa autorización de la Superintendencia.
- g) Utilizar prácticas irregulares tendientes a perjudicar la prestación del servicio por parte de otras operadoras a los abonados.
- h) Prestar servicios de telecomunicaciones, transmitir o recibir señales que no sean los que específicamente se han autorizado.
- i) Prestar los servicios de Telecomunicaciones en áreas no autorizadas.
- j) Suspender los servicios que presta sin causa justificada, por un período mayor del definido en el contrato de autorización.
- k) No prestar los servicios estipulados en el contrato en su área de autorización con las características mínimas de calidad fijadas en el contrato.
- l) Incumplir las demás obligaciones y disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Art. 23.- En el contrato de autorización se establecerá la sanción por incumplir, sin plena justificación, el plazo en que se debe iniciar la operación del sistema satelital estipulado en el contrato de autorización.

Art. 24.- Los sistemas satelitales que operen sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones o después de terminado el contrato, o que continúen en funcionamiento después de que la Superintendencia de Telecomunicaciones haya dispuesto la suspensión de sus actividades, serán desconectados en forma conjunta por funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones y miembros de la Policía nacional clausurados, a petición del Superintendente de Telecomunicaciones, por el Intendente de Policía de la Jurisdicción donde estén ubicadas sus instalaciones. Este acto no será considerado violación a la propiedad privada.

Además se aplicará al infractor el máximo de la multa contemplada en la Ley Especial de Telecomunicaciones y se efectuará la reliquidación correspondiente por el uso de frecuencias aplicando las tarifas vigentes.

En el caso de que los sellos de clausura o seguridades fueren violentados, los equipos serán retenidos por miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que la Superintendencia de Telecomunicaciones inicie la acción legal correspondiente ante los jueces competentes.

Para el caso de equipos móviles que operen sin la debida autorización de la Superintendencia, o su autorización se encontrare caducada, los equipos serán retenidos por miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas.

La custodia de los equipos estará a cargo de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, según quien haya realizado la retención, Instituciones que otorgarán al infractor el recibo respectivo.

La clausura será levantada por la autoridad competente de la Policía de la Jurisdicción donde funcione el servicio y devueltos los equipos, previa la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

CAPITULO VI

DE LAS NORMAS TECNICAS, OPERATIVAS Y DEMAS PARAMETROS CARACTERISTICOS DEL SISTEMA

Art. 25.- La aplicación y cumplimiento de las normas técnicas y operativas de los parámetros específicos de cada servicio que presten los sistemas satelitales tienen el carácter de obligatorio, y

su incumplimiento será sancionado conforme a las disposiciones del presente Reglamento. En el contrato de autorización para explotación de los sistemas satelitales se incluirán, entre otros aspectos, los parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada del sistema satelital.

Art. 26.- Para la aplicación del presente Reglamento se establecen los siguientes puntos de conexión de red:

Punto de terminación de red: Es un punto de referencia (virtual) ubicado entre el equipo terminal de red y el equipo terminal.

Equipo terminal de red: Contiene las funciones necesarias para la ejecución de los protocolos de acceso por la red. Proporciona funciones esenciales a efectos de la transmisión.

El equipo terminal de red satelital podrá estar compuesto entre otros por:

- Sistema de antena de la estación terrena
- Sistema de amplificadores de potencia y de bajo ruido
- Sistema de modulación
- Sistemas de radiofrecuencia
- Sistemas de frecuencia intermedia
- Sistema multiplexores con capacidad de manejo de puertos con velocidades variables (asíncronas o síncronas) de acuerdo a las recomendaciones dadas por la UIT.
- Sistemas de monitoreo y control de enlaces satelitales.
- Sistemas de energía auxiliar y respaldo
- Sistema de control y operación de red
- Interfaz de señal analógica o digital

Equipo terminal: Son aquellos destinados a ser utilizados por los abonados que se conecten al punto de terminación de una red de telecomunicaciones.

CAPITULO VII DE LA OPERACION

Art. 27.- Frente a sus abonados y a las empresas que operen otros servicios de telecomunicaciones, la operadora será la única responsable por la prestación del servicio, por lo que la Superintendencia de Telecomunicaciones queda relevada de cualquier responsabilidad con éstos. En el caso de que la Operadora no preste el servicio en los términos y condiciones señaladas en el contrato de autorización para la explotación del sistema, la Superintendencia dictará las resoluciones pertinentes, e inclusive procederá a sancionar conforme lo establece el presente Reglamento.

Art. 28.- La operadora será la única responsable por las interferencias radioeléctricas que la operación de su sistema puedan causar a otros sistemas de telecomunicaciones, o por daños que puedan causar sus instalaciones a terceros, y estará obligada a solucionarlos a su costo y en su menor tiempo posible determinado por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 29.- Las operadoras de sistemas satelitales deberán permitir la conexión a sus redes, de los equipos terminales del abonado y de las redes privadas de telecomunicaciones que cumplan con las normas establecidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones sin establecer discriminación de ninguna especie. Para la conexión se deberá cumplir con todas las obligaciones económicas existentes al respecto aprobadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 30.- Para la interconexión de equipos terminales por medio de las líneas físicas, se requerirá además de la autorización de la Municipalidad a la que corresponda el área de operación en relación con el uso del suelo y tendido de la red.

Art. 31.- Para el caso que se requiera operar en conexión con la red telefónica pública de propiedad de EMETEL o de otra Operadora autorizada, los interesados deberán presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones previa a la utilización o interconexión, el informe técnico de EMETEL - Ecuador o de la Operadora propietaria de la red, conforme establece la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Art. 32.- La operación y explotación de los sistemas satelitales se efectuará de conformidad con las condiciones autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Para la transmisión o recepción de señales y la prestación de servicios distintos a los autorizados en el contrato, se requerirá previa y expresa autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual el interesado solicitará por escrito dicha autorización y cumplirá los requisitos que la Superintendencia de Telecomunicaciones establezca para el efecto.

Art. 33.- La operadora no permitirá la conexión a sus instalaciones de equipos terminales no homologados, ni de redes privadas que no cuenten con la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

CAPITULO VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LAS OPERADORAS

Art. 34.- Las operadoras de los sistemas satelitales están obligadas a:

- 1) Establecer, instalar, operar, comercializar y mantener los sistemas conforme a lo establecido en el contrato de autorización y las normas técnicas y operativas respectivas que para el efecto dicte la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- 2) Prestar el servicio en la zona autorizada, sin sobrepasar ésta, caso contrario la Operadora deberá justificar la Superintendencia de Telecomunicaciones, la misma que dictará la resolución correspondiente.
- 3) Solucionar los problemas técnicos, interferencias o daños a terceros que cause su sistema, bajo su costo y responsabilidad.
- 4) A pedido de la Superintendencia de Telecomunicaciones, proporcionar gratuitamente el servicio y asistencia a las instituciones y organizaciones pertinentes en casos de guerra o conmoción interna, así como de seguridad y socorro, emergencia nacional, regional o local declarada por el Presidente de la República o autoridad competente, mientras éstos duren.
- 5) Prestar todas las facilidades al personal autorizado de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que inspeccione y realice las pruebas para evaluar la calidad y confiabilidad del sistema.
- 6) Introducir en sus instalaciones avances tecnológicos que permitan la mejor explotación de los recursos asignados y el mejoramiento de calidad, eficiencia y productividad del servicio, cuando sea técnica y económicamente factible.
- 7) Precautelar los intereses de los abonados.
- 8) prestar el servicio a las personas que lo soliciten, dentro del servicio del área autorizada, en condiciones equitativas, sin establecer discriminaciones.
- 9) Presentar a la Superintendencia previo al inicio de la operación, su programa de desarrollo quinquenal en el que deberá detallar las metas de calidad, cobertura y modernización para cada etapa. Este programa será aprobado por la Superintendencia con el objeto de mantener congruencia con los planes de desarrollo de las telecomunicaciones. Las operadoras deberán informar trimestralmente a la Superintendencia el grado de cumplimiento del programa y deberán actualizarlo cada año.
- 10) Celebrar un contrato con cada uno de sus abonados, en el que se establezcan las condiciones generales de prestación del servicio. Dicho contrato no podrá ser contrario a las condiciones de la autorización y a las disposiciones del presente Reglamento.

Las operadoras someterán a la aprobación de la Superintendencia de Telecomunicaciones el proyecto de contrato tipo previa la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como sus

modificaciones.

- 11) Instalar y operar los sistemas satelitales autorizados, en los plazos estipulados en el contrato de autorización de la explotación.
- 12) presentar y mantener a las garantías conforme establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- 13) Prestar los servicios cumpliendo con las normas y metas de calidad que se establezcan en el contrato de autorización, así como las disposiciones administrativas y normas técnicas que emita la Superintendencia de Telecomunicaciones con relación a cada uno de los servicios en cuestión.
- 14) Presentar un plan de contingencia a seguir en caso de desastres que puedan afectar al servicio en forma generalizada, de acuerdo a lo que establezca en el contrato de autorización.
- 15) Garantizar a los abonados el correo funcionamiento del servicio.
- 16) Informar a la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre los servicios que prestan a través de su sistema y los equipos conectados a ella.
- 17) Presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el plan de desarrollo empresarial a corto (un año), mediano (tres años) y largo plazo (cinco años), detallando las metas de calidad de servicio, cobertura y modernización para cada etapa.
- 18) Informar a sus potenciales abonados sobre mecanismos que dispone el sistema para mantener el secreto y la privacidad de las comunicaciones de conformidad con características del servicio.
- 19) Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones, el presente reglamento, las normas respectivas, resoluciones y más disposiciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

CAPITULO IX DE LAS TASAS Y TARIFAS

Art. 35.- La tasa que la operadora deberá pagar a la Superintendencia, para su distribución conforme la Ley Especial de Telecomunicaciones, por la autorización para la explotación de los sistemas satelitales, será de DIEZ MIL DOLARES de los Estados Unidos de América por cada año de autorización para la explotación que otorgue la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 36.- Las tasas y tarifas por la autorización para el uso de frecuencia serán las que consten en el Reglamento de Tasas y Tarifas para los Servicios Radioeléctricos, las que serán pagadas a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 37.- La tarifa por el control del servicio que la Operadora debe pagar mensualmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, será el valor equivalente al 6% de la tarifa mensual bruta que la operadora cobre a sus abonados.

Nota: Artículo reformado por Resolución No. 29, publicada en Registro Oficial 656 de 17 de Marzo de 1995 .

Art. 38.- las tasas y tarifas que la operadora de sistema satélites cobre a sus abonados por la prestación de los servicios, se regularán en el contrato de autorización, para lo cual se requiere que en la solicitud para obtener la autorización para la explotación consten los parámetros y procedimientos que se propone utilizar para regular la fijación de tasas y tarifas. El solicitante incluirá también los valores máximos y mínimos de las tasas y tarifas que cobraría y el monto de inversión para el establecimiento del sistema satelital.

La Superintendencia de Telecomunicaciones dispondrá que se incluya en el contrato de autorización, una cláusula en la que se establecerá los valores máximos y mínimos que el operador puede cobrar a sus abonados, para lo cual se tomará como base los valores máximos y mínimos que indique el solicitante.

Los valores facturados de las tarifas deberán darse a conocer por escrito a los abonados, con los rubros detallados por los servicios prestados.

Art. 39.- La Superintendencia de Telecomunicaciones intervendrá en la fijación de tasas y tarifas a los abonados bajo una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando preste el servicio solo una Operadora en el área geográfica.
- b) Cuando se compruebe un comportamiento irregular de las operadoras por la cual se limite la oferta de servicios o intenten distribuirse los mercados.
- c) Cuando más del cuarenta por ciento (40%) de los abonados de los servicios objeto de la autorización expresen por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones, sus reclamos con respecto al alto monto de las tasas o tarifas.

La Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez comprobado lo indicado en el literal b) establecerá la sanción que corresponda.

Art. 40.- La operadora está obligada a presentar la información financiera, contable y de cualquier índole que la Superintendencia de Telecomunicaciones considere procedente, para la Regulación de las Tasas y Tarifas que la operadora fije por la prestación de servicios a sus abonados, para la fijación de las tarifas a las que se refieren al Art. 39 y para los efectos contemplados en el Artículo 37.

Art. 41.- Las tasas y tarifas por la utilización de la red pública y compensaciones que sean adecuadas por el uso de cualquier bien o servicio que requiera, que sean de propiedad de EMETEL o de la empresa que opera el servicio público de telefonía fija serán canceladas a aquellas directamente por la Operadora, las mismas que estarán contempladas en el Régimen de Tasas y Tarifas que aprueba la Superintendencia de Telecomunicaciones a las operadoras del servicio público de telefonía fija.

CAPITULO X HOMOLOGACION

Art. 42.- Los equipos terminales de telecomunicaciones que se conecten a las redes de los sistemas satelitales para su comercialización, uso y operación, deberán estar previamente homologados de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y las características del sistema autorizado.

Art. 43.- Las operadoras se obligan a permitir la conexión a su sistema y dar servicio a todos los equipos homologados y autorizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones de quien solicite el servicio.

Art. 44.- La homologación deberá ser solicitada a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

CAPITULO XI DE LA INTERCONEXION DE REDES

Art. 45.- La operadora de un sistema de telecomunicaciones estará obligada a permitir, a solicitud de otra operadora, en términos y condiciones razonables, compatibles y sin discriminar injusta o no razonablemente, la interconexión de su red, con otras operadoras de redes o sistemas y proveedores de servicio autorizados por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 46.- La interconexión de redes entre operadoras deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual deberá la operadora solicitar la correspondiente autorización junto con el proyecto de contrato de interconexión.

Art. 47.- Las operadoras de sistemas satelitales, que celebren contratos de interconexión con otras operadoras de cualquier otro tipo de redes de Telecomunicaciones, deberán establecer en dichos contratos entre otros aspectos, los siguientes:

- 1) El método que se adopte para establecer y mantener la conexión.
- 2) Los puntos de conexión de las redes, incluyendo arreglos para determinar el punto en el cual las señales sean transferidas de una red de telecomunicaciones para transmitir señales en caso de emergencia.
- 3) las fechas o períodos en las cuales las partes se obliguen a permitir que se realicen los compromisos de interconexión.
- 4) La capacidad necesaria para permitir que el tráfico de señales entre las redes tenga calidad razonable.
- 5) Las fechas o períodos que a las partes fijen para revisar las condiciones del contrato.
- 6) La forma en la cual las señales deban ser transmitidas o recibidas en los puntos terminales de sus redes, incluyendo arreglos de numeración y métodos de señalización.
- 7) Los arreglos de cobranzas entre las partes por señales transportadas a terceros en virtud de la interconexión, dentro o fuera del territorio nacional.
- 8) Previsiones para obligaciones contingentes que cualquiera de las partes enfrenten en razón de la interconexión.
- 9) Los cargos y tarifas convenidos entre las partes.
- 10) Parámetros o indicadores de calidad de servicios establecidos.

Art. 48.- Si después de un período de 60 días las operadoras no hubieren llegado a un acuerdo de interconexión, a solicitud de cualquiera de las partes, la Superintendencia de Telecomunicaciones determinará los términos de interconexión que no hubiesen podido ser convenidos, términos que obligatoriamente serán acatados por las operadoras sin reclamo posterior alguno.

CAPITULO XII DE LA LIBRE COMPETENCIA

Art. 49.- La Superintendencia de Telecomunicaciones garantiza la libre y leal competencia entre las operadoras autorizadas.

Toda operadora se abstendrá de llevar a cabo prácticas colusivas o tendientes a limitar deslealmente la competencia.

Las personas que se consideren afectadas por la desleal competencia podrán presentar su queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 50.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá otorgar otras autorizaciones para que exploten en igualdad de circunstancias, dentro de la misma área geográfica o en otra diferente, servicios idénticos o similares a los que sean materia de autorizaciones previamente otorgadas, tomando en cuenta el cumplimiento de las condiciones de expansión y calidad de servicio de las operadoras existentes y las condiciones de competencia equitativa para explotar los servicios.

Las solicitudes de las operadoras no crea derechos de prelación o preferencia en favor del solicitante.

Art. 51.- Los convenios y contratos que suscriba la operadora con empresas extranjeras no establecidas en el territorio nacional, tendrán que ajustarse a las condiciones de los convenios internacionales, para lo cual las operadoras solicitarán a la Superintendencia de Telecomunicaciones la autorización respectiva para la celebración del contrato o convenio. La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá exigir modificaciones a los contratos o convenios cuando se estime que perjudique a otras operadoras, a los abonados o al país en general.

Art. 52.- Con la finalidad de garantizar la libre competencia no se concederán autorizaciones con el carácter de exclusivas. Con base en los planes de desarrollo y las políticas de servicio, la Superintendencia de Telecomunicaciones autorizará el establecimiento de otras operadoras de sistemas satelitales.

CAPITULO XIII CONTROL DE CALIDAD

Art. 53.- La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará el control de calidad del servicio a los abonados sobre la base de los indicadores de desempeño establecidos en las normas técnicas y operacionales. Las operadoras establecerán y establecerán un sistema de medición y control de la calidad del servicio, cuyos registros de mediciones deberán ser confiables y de fácil verificación. Estos registros y sistemas estarán a disposición de la Superintendencia de Telecomunicaciones para su verificación.

A tales efectos, la operadora instalará equipos e instrumentos que mantendrá en perfecto estado de funcionamiento, para realizar mediciones de calidad del servicio, facilitará el acceso del personal autorizado de la Superintendencia a los equipos e instalaciones, e implantará un sistema de atención de reclamos de los abonados.

Toda operadora de los sistemas satelitales deberá suministrar los informes periódicos correspondientes que solicite la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 54.- Las operadoras deberán estar en capacidad de prestar los servicios satelitales a sus abonados durante las 24 horas del día, sin interrupciones, aún en los casos de mantenimiento del sistema. Se excluyen los casos en que, previa la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sea indispensable la interrupción del servicio.

Art. 55.- Las operadoras deberán establecer un sistema eficiente de recepción de quejas y reparación de fallas en su red y en los servicios proporcionados, informando mensualmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el volumen de quejas y sobre el resultado de las operaciones.

La operadora deberá mantener un registro cronológico de las solicitudes no atendidas, el que estará a disposición de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el momento que lo solicite.

Art. 56.- El abonado tendrá el derecho a presentar cualquier reclamo relacionado con los servicios objeto de este Reglamento a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 57.- Las operadoras deberán cancelar al Estado todos los impuestos a que hubiere lugar por la actividad que realicen en el país, conforme a lo establecido en las leyes pertinentes. Los montos que de acuerdo a la Ley se paguen por impuestos no podrán imputarse a los pagos que realicen a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 58.- Los valores adeudados a la Superintendencia de Telecomunicaciones que no fueren cancelados dentro de los plazos establecidos, serán cobrados por la vía coactiva.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.